Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Aquiles Paredes Dçaz.

Abogados: Dra. Idalia Soler y Lic. Juan A. Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germún Brito, Presidente; Esther Elisa Agelún Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Súnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, ao 175º de la Independencia y 156º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Aquiles Paredes D¿az, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 014-0007108-8, domiciliado y residente en la calle Principal, nm. S/N, de la seccin Siembra Vieja, del municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00086, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia m Js adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ocdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Dra. Idalia Soler y el Lic. Juan A. Paulino, defensores pblicos, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1652-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm 25 .de 19 ,91modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano; 12 y 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Cdigo para la Proteccin de los Derechos de Nios, Nias y Adolescentes y la Resolucin nm ,2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la 10 de octubre de 2016, la Fiscalça del Distrito Judicial de Las Matas de Farfon, present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Aquiles Paredes, por presunta violacin a los 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y 12, 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Cdigo para la Proteccin de los Derechos de Nios, Nias y Adolescentes en perjuicio de una menor;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dict la sentencia penal nm. 33/2017, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se rechazan las conclusiones principales de la abogada de la defensa técnica del imputado Aquiles Paredes Dsaz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO**: Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Pablico; e igualmente, las conclusiones subsidiarias de la abogada de la defensa técnica del imputado Aquiles Paredes D&az; por consiguiente, se declara al imputado Aquiles Paredes D&az, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los art sculos 330 y 331 del cato Penal Dominicano, (modificados por la Ley nm ,(97-24 .que tipifican y establecen sanciones para el il penal de violacin sexual; y los art culos 12 y 396, literales» a» ,«b «y» c «de la Ley nm) 03-136. Cdigo para el Sistema de Proteccin y Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes), que tipifican los il¿citos de abuso csico, sicolgico y sexual, en perjuicio de la menor O. D. C. M..; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) aos de reclusin mayor, en la curcel pblica de San Juan de la Maguana, as scomo al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Aquiles Paredes D≤az, ha sido asistido en su defensa técnica por una abogada de la Defensa P⊡blica del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecuciln de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maquana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO**: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el d a Jueves, que contaremos a once (11) del mes de mayo del aºo dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la ma®ana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificaci
n de la misma";

d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dict su sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00086, el 15 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{Z}\)n interpuesto en fecha primero (1) del mes de junio del a\(\textit{Z}\)o dos mil diecis\(\textit{e}\)is (2016), por la Licda. Dalia Soler Valdez, quien act\(\textit{Z}\)a a nombre y representaci\(\textit{Z}\)n del se\(\textit{Z}\)or Aquiles Paredes D\(\textit{Z}\)az, contra la sentencia penal n\(\textit{Z}\)m. 33/17, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del a\(\textit{Z}\)o dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la C\(\textit{J}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Compensa las costas\(^{\textit{Z}}\);

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casacin:

"Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal referente a la motivaci\(\mathbb{Z}\)n, tanto en hecho como en derecho que exigen los art \(\mathcal{S}\)culos (Art. 426.3 del CPP)";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su nico medio, expresa lo siguiente:

"No valoraron el motivo presentado en dicho recurso y al decidir sobre el mismo solo se limitan a establecer de manera muy genérica y sin fundamento jur ¿dico alguno, expresado en una decisi\(\textit{\omega}\)n totalmente arbitraria Como se puede observar la motivaci\(\textit{\omega}\)n que agotan los Jueces de la Corte de San Juan de la Maguana es insuficiente, ya que para rechazar el recurso planteado toman como referencia la motivaci\(\textit{\omega}\)n que da el tribunal colegiado de primer grado, obviando la encomienda que la ley procesal penal y la Constituci\(\textit{\omega}\)n le atribuyen, de motivar tanto en hecho como en derecho las decisiones judiciales que les han sido planteadas. En v \(\textit{\omega}\) a de consecuencia la decisi\(\textit{\omega}\)n de la corte de apelaci\(\textit{\omega}\)n es totalmente nula, ya que la corte no aplica lo establecido en el art\(\textit{\omega}\)culo 24 de la norma procesal, remiti\(\textit{\omega}\) remiti\(\textit{\omega}\) no del modo alguno pueden justificar la decisi\(\textit{\omega}\)n que tomaron, m\(\textit{\omega}\)kime si para justificar la misma establecen que el tribunal de primer grado aplic\(\textit{\omega}\)

debidamente la norma, motivacian totalmente insuficiente por haber sido dichas conclusiones juzgadas por el tribunal de primer grado que conocia el juicio de fondo. Que es un criterio constante de esta Suprema Corte de justicia que las decisiones judiciales para entrar en el rango de la legalidad deben estar debidamente motivadas, mandato que no ha sido cumplido por la corte a-qua ya que en un purafo de pocas la motivacian del tribunal de primera instancia pretenden eximirse de la motivacian que exige la constitucian y la ley procesal penal dominicana. Razan por la que la presente sentencia deviene en infundada y debe ser anulada por esta honorable Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en el recurso de casacin de que se trata, se colige que el mismo indilga a la decisin recurrida una deficiencia de motivos, sin indicar en cudles puntos de sus alegatos la corte a-qua cometi la violacin procesal aducida, sin embargo, en procura de preservar su derechos de defensa, esta Alzada proceder da un andlisis general de la decisin impugnada;

Considerando, que de una lectura del recurso de apelacin se colige que el recurrente present tres medios recursivos, a saber:

"1) En primer lugar en la sentencia hay violaciones de andole constitucional, como son: Una tutela a las garant as procesales y el debido proceso y el principio de justicia rogada en el derecho procesal penal (Art. 69, Ley Fundamental) y violacian al principio de justicia rogada, fallo extra petita; 2) La falta, contradiccian o ilogicidad manifiesta en la motivacian de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violacian a los principios del juicio oral; c) La violacian a la ley por inobservancia o erranea aplicacian de una norma juradica";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a su primer medio, dio por establecido lo siguiente:

a Pulica en su recurso de apelacin la Defensor و Que en su condicin, en su primer motivo que en la sentencia hay violaciones de ¿ndole constitucional como la tutela a las garant¿as procesales, el debido proceso y el principio de justicia rogada en el derecho procesal penal, ya que si se ve las pretensiones especialmente en la pugina 3, purrafo 3, cuando la parte acusadora hace su petitorio solo solicita que el seor Aquiles Paredes Deaz, sea condenado por violar las disposiciones de los arteculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano; y si vemos la parte que corresponde al dispositivo de la sentencia en la segunda parte del fallo pJgina 18 pJrrafo 6, la sentencia recurrida los jueces condenan por violar los art¿culos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, as ¿como los art&culos 12 y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Cdigo Para La Proteccin y Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes que tipifican y establecen sanciones de los ilوcitos penales abuso psicolgico y sexual en perjuicio de la persona menor de edad O.D.C.M., denotando que con esto que se ha condenado, sin haber sido solicitado por el Ministerio Pblico. Que en ese aspecto, este motivo debe ser rechazado, ya que el hecho de que se le haya agregado la tipificacin contenida en los art culos 12 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 Cdigo para la Proteccin y Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes, sencillamente los jueces actuaron en una tutela judicial efectiva sin agravar la pena, ya que entendieron que se trataba de una persona menor de edad y que por lo tanto deberçan tomar en cuenta para su ponderacin la mencionada ley, y que el hecho de que establecieran los abusos fusicos, psicolgicos y sexual contenidos en los referidos artuculos, en ningo momento agrav la pena dentro del marco del principio de legalidad contemplado en los artoculos que real y efectivamente solicit el Ministerio Polico en su acusacin, es decir, 330 y 331 de Cdigo Penal Dominicano, que tipifica la violacin sexual, imponiéndole segn el contenido de dicho artoculo la pena monima de diez (10) aos de reclusin mayor y una multa también la monima de Cien Mil Pesos (RD\$100,0P0.00), a favor de el Estado Dominicano, por lo que no ha lugar a la violacin del principio de justicia rogada, sino que debe interpretarse que el Tribunal Colegiado sencillamente trat fundamental debidamente conforme al artoculo 24 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, la sentencia objeto de recurso de apelacin al entender que se trataba de una persona menor de edad y que deb ca tomar en cuenta la legislacin que protege a los Nios, Nias y Adolescentes y lo, hizo conforme al arteculo 56 de la Constitucin Poletica de la Repblica Dominicana, que prevé que todo representante del Estado, en este caso los jueces, deben proteger, de forma oficiosa los Nios, Nias y Adolescentes, en su condicin de persona vulnerable por lo que procede rechazar este primer motivo";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a su primer medio, dio por establecido lo siguiente:

"Que en cuanto al segundo motivo de la falta, contradiccin e ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia, pues en la parte expresa referencia al certificado médico legal nm. 220 de fecha 27 de junio de 2016, expedido a nombre de O. D. C. M., por el Dr. Ramn E. Almunzar, médico legista de Las Matas de Farfun del cual se extrae entre otros datos lo siguiente: "Inspeccin v a vaginal que presenta laceraciones en la vulva de segundo grado, himen desflorado reciente", dicha prueba no es vinculante en principio, luego que en repetidas ocasiones dice que el mismo ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que la persona cometi el crimen de violacin sexual en contra de su hija la adolescente ya mencionada y que fue cometido por el imputado Aquiles Paredes D a. Que también esta motivacin debe ser rechazado, es decir, el medio, ya que se puede apreciar que para establecer la responsabilidad penal de el imputado, los jueces valoraron de forma armnica la prueba como se puede apreciar en las p Jginas 10 y 11 en los hechos probados al ponderar la declaracin de la testigo Santa Montero Montero, conjuntamente con la comisin rogatoria hecha a la persona menor de edad, as a como el examen ginecolgico practicado a la misma y certificado médico, por lo que la valoracin de la prueba para determinar que real y efectivamente el imputado recurrente fue el que cometi el hecho de violacin sexual en contra de la menor se hizo de manera conjunta no de forma unilateral con la ponderacin del certificado médico como argumenta sin sustentacin la Defensor a Pblica";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a su primer medio, dio por establecido lo siguiente:

"Que en cuanto al tercer motivo, expuesto por el recurrente de violacin a la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurçdica, este sostiene que el tribunal a que incurri en diferentes violaciones de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de normas jurgdicas para una mejor comprensin, es decir, que el tribunal conden al ciudadano Aquiles Paredes DGaz a cumplir diez (10) aos de reclusin mayor en la CJrcel Pblica de San Juan de la Maguana, as وcomo al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal, habiéndolo previamente declarado culpable de violar las disposiciones de los artúculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y los artúculos 12 y 396 de la Ley 136-03, para el Sistema de Proteccin y Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad O. D. C. M., tomando en cuenta un concurso de infracciones, violacin sexual, abuso fúsico y abuso psicolgico contra una adolescente procediendo el tribunal a quo de esa manera a aplicar un concurso de pena, tomando una parte de la infraccin y de otra y aplic diez (10) aos de reclusin mayor de una de las tipificadas y sancionada por el Cdigo Penal Dominicano, conforme a la errnea aplicacin dada, y también hizo un cmulo de penas, violando evidentemente de ese modo el principio de no cmulo de pena. Que también este motivo debe ser rechazado, ya que como se ha expresado precedentemente el Tribunal Colegiado al entender mediante su ponderacin que se trataba de una persona menor de edad, aplic los art¿culos 12 y 396 de la Ley 136-03 en base a una tutela jurisdiccional efectiva, no aplicando pena adicionales mus que la pena mus nima contenida en los artusculos 330 y 331, es decir, diez (10) aos y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por lo que no se puede entender que en la especie haya existido un concurso de cmulo de pena, ya que la aplicacin de los art&culos 12 y 396 de la Ley 136-03, lo hizo como una forma de motivar debidamente en el contexto de la aplicacin del derecho al tratarse de una persona menor de edad a la que se comprob la violacin sexual por parte de el imputado recurrente Aquiles Paredes DGaz, y esta Corte agrega en una interpretacin extensiva que conforme al artaculo 339 del Cdigo Procesal Penal Dominicano en su numeral 2 se tom en cuenta para la aplicació de la pena monima que establece la calificación de los artoculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano la circunstancia de adulto mayor del imputado Aquiles Paredes DGaz. Que por lo precedentemente expuesto, esta Corte entiende pertinente la confirmacin de la sentencia apelada y el rechazo de el recurso de apelacin, conforme al artoculo 422 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, al quedar comprobado con los elementos de prueba documentales y testimoniales en la sentencia objeto del recurso de apelacin y en audiencia oral, pblica y contradictoria ante esta Corte que el imputado viol los artyculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y establece sanciones para el ilocito penal de violacin sexual, los artoculos 12, 396 literales a, b y c de la Ley

136-03 por tratase de una persona menor de edad, segn se puede comprobar en la comisin rogatoria y en las declaraciones de la testigo madre de la menor de edad y se le conden a cumplir la pena de diez (10) aos de reclusin mayor en la CJrcel Pblica de San Juan de la Maguana, as ¿como una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), conforme al principio de legalidad establecido en el Cdigo Penal Dominicano y la Constitucin de la Repblica";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuy de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelacin, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, por lo que no ha lugar a la violacin del derecho a recurrir, ya que un tribunal de mayor jerarque a revis la sentencia impugnada por el recurrente y estatuy sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su arteculo 422, a rechazar el recurso de apelacin de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicacin del arteculo 172 del Cdigo Procesal Penal, relativo al uso de la Igica, los conocimientos cienteficos y las medias de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideracin;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casacin fue planteado ante la Corte a-qua, y contrario a lo expuesto por este, dicha alzada cumpli con el voto de la ley y estatuy sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelacin y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bast el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 ·y la resolucin marcada con el nm 2005-296 ·del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar¿a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispones: "Imposici\overline{n}. Toda decisi\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa P\overline{n}lica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Aquiles Paredes Dçaz, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00086, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretarça de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dça, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.